



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-086/2021**

**ACTOR: FERNANDO MALDONADO  
HERNANDEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y  
PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS**

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.**

**SECRETARIO: FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.**



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de junio de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente en que se  
actúa.

## **G L O S A R I O**

Parte actora o actor.	Fernando Maldonado Hernández
-----------------------	------------------------------

<sup>1</sup> Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra  
precisión.



Autoridades Responsables.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Partido Político Redes Sociales Progresistas.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Santa Cruz Tlaxcala.	Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
ITE o Instituto.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RSP.	Redes Sociales Progresistas.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**Constancia de registro.** Con fecha veinte de enero, la Comisión de procesos internos del Partido Redes Sociales Progresistas, otorgó el recibo universal de documentación al ciudadano Fernando Maldonado Hernández, para el cargo de presidente de Comunidad de San Lucas Tlacochoalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax.

**Acto impugnado.** El actor refiere que con fecha 10 de mayo, el actor tuvo conocimiento que no fue registrado como candidato a presidente de Comunidad de San Lucas Tlacochoalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

**Juicio de la ciudadanía.** El quince de mayo, se recibió el escrito por medio del cual, Fernando Maldonado Hernández presentó la demanda vía *per saltum*, que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

- **Turno a ponencia.** El dieciséis de mayo, la demanda fue turnada a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- **Radicación.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TET-JDC-086/2021, solicitó a la autoridad responsable realizar la debida publicitación de la demanda y rendir el informe circunstanciado correspondiente.



- **Informe circunstanciado.** Con fecha veintiséis de mayo, las autoridades responsables rindieron los informes circunstanciados correspondientes.
- **Publicitación del medio de impugnación.** El presente Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en términos de Ley, por el ITE de las nueve horas con veinticinco minutos del día veinticinco de mayo, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintiocho de mayo y por el Partido político Redes Sociales Progresistas de las diecisiete horas con quince minutos del veinticuatro de mayo a las diecisiete horas con dieciséis minutos del veintisiete de mayo.

**Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de junio del año en curso, el Juicio de la ciudadanía fue admitido a trámite y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el actor en el Juicio de la Ciudadanía instaurado controvierte la negativa, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de registrarlo como candidato a la Presidencia de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, entidad federativa en la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

## **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.**

Por cuestión de método, en el presente asunto se estima conveniente realizar en un primer momento, la interpretación de las pretensiones del actor, y posteriormente analizar si al respecto de las mismas, se cumple con los requisitos de procedibilidad.

De la lectura cuidadosa al escrito de demanda, y siguiendo el criterio jurisprudencial *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque la resolución ITE-CG-204/2021 mediante la cual el ITE aprueba el registro de Eusebia López Peralta como candidata para el cargo de Presidenta de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax, y de manera simultánea ordene a la autoridad administrativa electoral local, proceda a registrarlo como candidato a Presidente de esa Comunidad, postulado por el Partido político RSP.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el actor para fundamentar su pretensión, se desprende también que controvierte la omisión del instituto político RSP de exigir a la autoridad electoral local, que lo registrara como candidato a Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax, ello derivado de una presunta solicitud de cancelación.



En ese tenor, en síntesis, se tienen como actos impugnados, los siguientes:

1. Resolución ITE-CG-204/2021, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG-174/2021.
2. La omisión, por parte del partido RSP, de exigir a la autoridad electoral que lo registrara como candidato a Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.

### **TERCERO. Sobreseimiento parcial de la demanda.**

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia<sup>2</sup>, los planteamientos del presente medio de

---

<sup>2</sup>**IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMÁS CAUSALES.** Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

impugnación dirigidos a controvertir la resolución ITE-CG-204/2021 deben sobreseerse, al actualizarse la causal establecida por los artículos 23, fracción IV, en relación con el diverso 24, fracciones I, inciso d), y V, de la Ley de Medios, esto es, cuando se pretende impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

El acto impugnado fue emitido por el CG del ITE con fecha seis de mayo. No obstante, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento pleno de dicho acto impugnado el día diez de mayo.

Al respecto, resulta importante observar lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de Medios<sup>3</sup>:

***Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

De esta manera, es claro que el medio de impugnación propuesto es extemporáneo, toda vez que, como lo manifestó el actor, tuvo total conocimiento pleno de la resolución ITE-CG-204/2021 el diez de mayo, por lo que el término para inconformarse del mismo transcurrió del día once al catorce

---

posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

<sup>3</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



del mismo mes; y al haber sido presentada la demanda el día quince se encuentra fuera del plazo legal para hacerlo.

Esto se observa de manera gráfica en el siguiente tabulado:

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO	PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
10 mayo de 2021	Del 11 al 14 de mayo	El día 15 de mayo

En razón a lo expuesto, este Tribunal debe conducirse según lo previsto en los artículos 25, fracción III, en relación con el diverso 24, fracciones I, inciso d), y V, de la Ley de Medios, esto al actualizarse la causal de improcedencia precisada. En consecuencia, al haber sido admitido a trámite el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer de manera parcial el mismo, únicamente por cuanto hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la resolución ITE-CG-204/2021.

Luego entonces, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad al respecto del acto impugnado subsistente, es decir, la omisión, por parte del partido RSP, de exigir a la autoridad electoral que lo registrara como candidato a Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.

#### **CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

En el presente asunto, el actor acude directamente a este Tribunal con el objetivo de que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus planteamientos.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.



No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del salto de instancia (per saltum) ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

**ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, el actor impugna la omisión, por parte del partido RSP, de exigir a la autoridad electoral que lo registrara como candidato a Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.

Ahora bien, el artículo 23, fracciones I y III del Estatuto de RSP establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria.

Entonces, en primera instancia, el actor debía acudir ante la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de RSP a dilucidar la controversia planteada.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada-, pues obligar al Impugnante a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una



merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** Este Tribunal estima que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que se controvierte un acto omisivo, por lo que el plazo previsto por la ley para presentar los medios de impugnación se actualiza cada día que transcurre.

**Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, puesto que alega la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

**Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, en términos de lo razonado en el apartado QUINTO de esta resolución.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

## **SEXTO. Precisión de agravios.**

Para sostener su pretensión y su causa de pedir, el actor hace valer conceptos de agravio que, al ser interpretados por este órgano jurisdiccional, se dirigen a combatir los temas siguientes:

- 1) Falta de fundamentación y motivación al designar a la ciudadana Eusebia López Peralta como candidata para el cargo de Presidenta de Comunidad de San Lucas Tlacochoalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax por parte del partido RSP, a través de la Comisión de procesos internos.
- 2) Omisión de informar al actor respecto de la determinación de cancelar su solicitud de registro a la candidatura.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **Método de estudio.**

En el presente asunto, se estima conveniente realizar el análisis de los agravios planteados por la parte actora, a través de la contestación que este órgano jurisdiccional realice a las interrogantes que se plantean a continuación:

- 1.- ¿Se acredita la cancelación de la solicitud de registro del actor como candidato para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacochoalco?



2.- En caso de acreditarse lo anterior, ¿la determinación se encuentra fundada y motivada?

3.- ¿El actor fue informado por el partido político RSP de la cancelación de su solicitud de registro como candidato para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco?

4.- En caso de no haber sido informado, ¿el partido político RSP transgredió los derechos político electorales del actor?

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y a fin de garantizar la impartición de justicia de manera exhaustiva y de modo que resulte completa la interpretación de los agravios encontrados en el medio de impugnación.

A continuación, se procede a dar respuesta a las interrogantes planteadas.

**1.- ¿Se acredita la cancelación de la solicitud de registro del actor como candidato para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco?**

A lo anterior, este Tribunal considera que la cancelación de la solicitud de registro del actor como candidato para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, se acredita de manera material, y no de manera formal, por las consideraciones siguientes:

En un primer momento, menciona el impugnante que el veinte de enero se registró ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Redes Sociales Progresistas como aspirante a la candidatura a presidente de comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

Al no tener una respuesta sobre su registro a la candidatura, el actor acudió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a solicitar le informaran sobre su situación.

Refiere que, en respuesta, personal del ITE le informó que su registro como candidato a Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., se encontraba cancelado a petición del partido político que lo había postulado.

Al respecto, manifiesta lo que se transcribe a continuación:

*“(...) causa perjuicio a mi esfera jurídica lo anterior, toda vez que en ningún momento fui informado, notificado por el partido o la comisión de procesos internos de (RSP). De tal determinación”*

Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, refirió lo siguiente:

*“se debe manifestar que el partido en mención presentó dos postulaciones para la misma comunidad, una fórmula de mujeres y una fórmula de hombres, (...) por lo tanto, esta autoridad al momento de realizar la verificación correspondiente se percató de dicha circunstancia y ambas fórmulas cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en ese orden de ideas resulta pertinente hacer notar que las postulaciones respectivas fueron presentadas a este Instituto en el mismo día veintiuno de abril del año en curso, pero en diferentes horarios, para precisar que siendo las 6:20 horas se recibió la postulación que encabeza la C. Eusebia López Peralta, y posteriormente a las 23:59 horas del mismo día, se presentó la postulación que encabeza el C. Fernando Maldonado Hernández, ante el Registro de Candidaturas de este Instituto.”*

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, no consta en



actuaciones documental alguna que acredite que el partido político RSP haya solicitado la cancelación, a su vez, de la solicitud de registro de candidatura en favor del hoy actor.

No obstante, al haber presentado dos solicitudes para el mismo cargo, y haberse aprobado el registro de Eusebia López Peralta, se materializó la cancelación de la solicitud de registro de Fernando Maldonado Hernández Ello es así, porque, tal como lo reconoce el Instituto, su solicitud cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, la circunstancia por la cual, aún cumpliendo con dichos requisitos, la autoridad administrativa electoral local no se pronunció respecto a su solicitud, dependió directamente de la duplicidad de solicitudes presentada por el partido político RSP.

En ese tenor, no se acredita que el partido político RSP haya solicitado la cancelación controvertida por el actor. En consecuencia, el agravio planteado por el incoante, identificado con el numeral 1 en la presente resolución, resulta **infundado**.

Asimismo, al no encontrarse acreditado que el partido político responsable haya solicitado la cancelación controvertida, ordinariamente resultaría innecesario entrar al estudio de la segunda interrogante propuesta.

No obstante, tal como se refirió con anterioridad, el actuar del Partido político RSP, —consistente en presentar de manera simultánea dos solicitudes de registro de candidatura para el mismo cargo de elección popular—, ocasionó que la cancelación de su solicitud de registro se materializara, razón por la cual, aunque dicha cancelación no haya sido realizada de manera voluntaria, es decir, a solicitud del partido, toda vez







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

que ocasionó un perjuicio a su esfera jurídica, se procederá a continuar con el análisis de la legalidad o ilegalidad de dicha determinación.

## **2.- ¿La determinación de cancelar la solicitud de registro de candidatura en favor de Fernando Maldonado Hernández se encuentra fundada y motivada?**

Para dar respuesta a dicha interrogante, este Tribunal se avocará al análisis de los acuerdos ITE-CG-174/2021 e ITE-CG-204/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación con las candidaturas postuladas por el Partido político RSP.

### **Acuerdo ITE-CG-174/2021**

En sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el CG del ITE, aprobó la Resolución ITE-CG 174/2021, a través de la cual, realizó el análisis, verificación y revisión de las candidaturas solicitadas por el Partido RSP, atendiendo al principio de paridad de género en su vertiente horizontal, así como las demás acciones afirmativas que deben observarse en el proceso electoral local ordinario.

En dicha resolución, se observa que, para la comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, el partido RSP había postulado a una candidata del género mujer, tal como se observa en el Anexo único de dicha resolución:



(Se inserta fragmento del Anexo único de la resolución ITE-CG-174/2021)

77	SAN LUCAS TLACOCHCALCO	SANTA CRUZ TLAXCALA	MUJER
78	JESÚS HUIZNAHUAC	SANTA CRUZ TLAXCALA	MUJER
79	SAN MIGUEL CONTLA	SANTA CRUZ TLAXCALA	MUJER
80	GUADALUPE TLACHCO	SANTA CRUZ TLAXCALA	HOMBRE
81	SECCIÓN 1ª, TECAHUALOYA	TEOLOCHOLCO	HOMBRE
82	SECCIÓN 2ª, TEOLOCHOLCO	TEOLOCHOLCO	HOMBRE
83	SECCIÓN. 3ª, BARRIO DE CONTLA	TEOLOCHOLCO	HOMBRE
84	SECCIÓN 5ª, ACTIPAC	TEOLOCHOLCO	MUJER
85	SECCIÓN 6ª, CUAUHTLA	TEOLOCHOLCO	MUJER
86	EL CARMEN AZTAMA	TEOLOCHOLCO	MUJER
87	LA AURORA	TEPEYANCO	MUJER

En dicha resolución, el CG del ITE requirió al Partido Redes Sociales Progresistas, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas que se autodeterminan como miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, así como el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, como se observa en la transcripción siguiente:

*V. Requerimiento. A fin de garantizar al Partido Redes Sociales Progresistas, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos y ciudadanas pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de la presente Resolución, subsane sus postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento a la paridad de género en su dimensión horizontal, en observancia al artículo 24 de los Lineamientos de Registro y observen en la mismas los Lineamientos de Paridad de Género, así como el cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, tal como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos de Registro.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

En ese sentido, en los puntos resolutiveos, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ordenó:

*PRIMERO. Se requiere al Partido Redes Sociales Progresistas a efecto de que, en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir día de la notificación de la presente Resolución, **subsanen las postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBT+ y al principio constitucional de paridad de género, en términos del considerando V de la presente Resolución.***

*(lo resaltado es propio)*

En ese orden de ideas, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas del ITE, escrito signado por María Autora Villeda Temoltzin, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por esa autoridad.

En ese tenor, el CG del ITE emitió la resolución ITE-CG-204/2021, por la que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Titulares de Presidencias de Comunidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, de la cual se observa que, para la comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, fue registrada Eusebia López Peralta como candidata propietaria a la Presidencia de Comunidad.

*(Se inserta fragmento de la resolución ITE-CG-204/2021)*



74	TLAPAYATLA		SUPLENTE	VANESA MORALES MORALES
75	SANTA CRUZ QUILEHTLA	SANTA CRUZ QUILEHTLA	PROPIETARIO/A	MARISOL LLANOS PEREZ
			SUPLENTE	MICHELLE ADRIANA MUÑOZ GUERRERO
			PROPIETARIO/A	EUSEBIA LOPEZ PERALTA
76	SAN LUCAS TLACOCHCALCO		SUPLENTE	JUANA HERNANDEZ ROJANO
			PROPIETARIO/A	ANGELICA MEZA
77	JESUS HUIZNAHUAC	SANTA CRUZ TLAXCALA	SUPLENTE	TETLALMATZI RUBICELIA NAVARRO MARQUEZ
			PROPIETARIO/A	JANNET RODRIGUEZ YAÑEZ
78	SAN MIGUEL CONTLA		SUPLENTE	IGNACIA ZEMPOALTECA SANCHEZ
			PROPIETARIO/A	PEDRO BAUTISTA BAUTISTA
79	GUADALUPE TLACHCO		SUPLENTE	DIEGO HERNANDEZ JUAREZ
			PROPIETARIO/A	RUBEN TREJO DIAZ
80	SECCIÓN 1ª, TECAHUALOYA	TEOLOCHOLCO	SUPLENTE	JUAN CORONADO HERNANDEZ
			PROPIETARIO/A	ADRIAN HERNANDEZ SERRANO
81	SECCIÓN 2ª, TEOLOCHOLCO		PROPIETARIO/A	

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, este Tribunal **estima que fue correcta la determinación del partido RSP, de registrar a una planilla integrada por mujeres,** lo anterior en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género que debe regir en el presente proceso electoral local ordinario.

**3.- ¿El actor fue informado por el partido político RSP de la cancelación de su solicitud de registro como candidato para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco?**

Se estima **el agravio fundado pero inoperante,** relacionado con la omisión del partido político de hacerle de conocimiento al actor de la cancelación de su solicitud de registro como candidato a la Presidencia de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el citado instituto político haya notificado o informado al hoy actor de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

postulación de Eusebia López Peralta, para el mismo cargo al que aquél había solicitado contender. Lo anterior, en virtud de las consideraciones que se exponen enseguida:

Este Tribunal estima que la controversia planteada por el actor se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a la información en materia electoral.

La SCJN ha señalado que el fundamento del derecho a la información pública es la democracia.

En una *primera etapa*, el derecho a la información estaba limitado a constituir, solamente, una *garantía electoral* subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, por medio de los medios masivos de comunicación; posteriormente; en una *segunda etapa*, el tribunal pleno amplió sus alcances para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional; en una *tercera etapa*, la SCJN amplió la comprensión de ese derecho para entenderlo como *garantía individual*, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.



De esta manera, se estima que, al ser una entidad de orden público, el partido político RSP se encontraba obligado a garantizar el derecho humano de acceso a la información, en su vertiente electoral, al actor en el presente juicio, toda vez que este presentó sus documentos personales, y manifestó su voluntad de contender a un cargo de elección popular, postulado por ese instituto político, razón por la cual, el no hacer de su conocimiento que se había presentado duplicidad de solicitudes de registro de candidaturas al mismo cargo, ello constituye una violación a su derecho a la información.

Sin embargo, aún cuando se estima que el agravio planteado resulta fundado, tal como se señaló con anterioridad en la presente sentencia, se tiene presente que la pretensión última del actor consiste en que este Tribunal revoque la aprobación de registro de candidatura en favor de Eusebia López Peralta, y ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo registre como candidato postulado por el partido RSP, al cargo referido.

En ese orden de ideas, la omisión por parte del instituto político de informarle o notificarle que otra persona había sido registrada a la candidatura que este solicitó, no es razón suficiente para revocar tal determinación.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la información de la que se duele, se encontraba contenida en los acuerdos analizados, y que son de orden público y se encuentran publicados en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Así, el hoy actor pudo expresar su inconformidad con los mismos, dentro del plazo que la ley electoral concede para ello, cuestión que no aconteció, y por la cual, la resolución que aprueba el registro de la candidatura





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-086/2021

controvertida por el hoy actor, ha quedado firme y causado estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee de manera parcial** el Juicio de la Ciudadanía, promovido por Fernando Maldonado Hernández, en su carácter de simpatizante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, por las razones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el registro de candidatura de Eusebia López Peralta, para el cargo de Presidenta de Comunidad de San Lucas Tlacoachcalco, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas.

**Notifíquese** adjuntando copia cotejada de la presente resolución, **al actor**, a través del medio electrónico señalado para tal efecto, **a las autoridades responsables**<sup>4</sup>, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos<sup>5</sup> de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

<sup>4</sup> [oficialiadepartes@tetlax.org.mx](mailto:oficialiadepartes@tetlax.org.mx)

<sup>5</sup> <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

